



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S** representada por **ANDRÉS NAVAS GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La parte accionante señaló, que el 18 de marzo de 2021, elevó ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, petición requiriendo (i) se revoque la Resolución 2924 del 17 de diciembre de 2020 y, (ii) se desanote el comparendo número 25126001000028879952 y Resolución 2924 del 17 de diciembre de 2020, de cualquier base de datos. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió: *“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2021 que hasta el momento no ha sido contestado”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 25 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE**

CUNDINAMARCA, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Profesional Universitario de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, informó que efectivamente el 19 de marzo de 2021 fue radicada la pretensión y el 21 de mayo de 2021 emite la respuesta, siendo notificada al correo info@juzto.com. Asimismo, comunicó que con ocasión a la acción constitucional a través de oficio el 2 de marzo de 2022, nuevamente emite respuesta, la cual fue notificada al correo entidades@juzto.co. Solicitó la aplicación de un hecho superado, ya que ceso la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen al trámite tutelar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, está vulnerando el derecho de petición a **ANDRÉS NAVAS GÓMEZ** en calidad de representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S.**

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ANDRÉS NAVAS GÓMEZ** en calidad de representante legal de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S.**, actúa mediante apoderado judicial, en defensa del derecho de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, es una entidad pública, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 25 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 18 de marzo de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega, a pesar que ha transcurrido 11 meses, tiempo que no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto

2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv)

consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida''.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S** representada por **ANDRÉS NAVAS GÓMEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 18 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 19 de marzo de 2021 y no el 18 de marzo del mismo año, remitió a través de correo electrónico una petición que fue recibida por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en el email contactenos@cundinamarca.gov.co, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, indicó haber resuelto la petición el 21 de mayo de 2021, sin embargo, no aporta el oficio para constatar lo dicho. Posteriormente y con ocasión al trámite tutelar emite otra respuesta el 2 de marzo de 2022. Es así que la contestación al derecho de petición no cumple el término legal establecido por la Ley, no obstante, se subsana dicha irregularidad al emitirse la última respuesta.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: (a) Explicó que, resolvió la solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta el trámite efectuado dentro del comparendo 28879952, el cual, fue impuesto el 15 de octubre de 2020 a la placa BWC033, notificado a la última dirección aportada en el RUNT por la sociedad **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S**, esto es, en la calle 93 B No. 12-18 oficina 304 de Bogotá, a través de una empresa de mensajería Servientrega, quien reportó que la misma había sido entregada. Sin embargo, manifestó que cumplido el término de la Ley 1843 de 2017, la empresa sancionada no presentó los descargos, ni solicitó la audiencia virtual, (b) Indicó que, mediante Acta de Audiencia Pública vinculo jurídicamente a la sociedad **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S**, de conformidad a los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito y sancionó a la misma como responsable contravencional mediante Resolución 2924 del 17 de diciembre de 2020, y notifico el acto administrativo en estrados. (c) Expuso que la revocatoria directa de un acto administrativo debe presentarse ante la autoridad administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (d) Advirtió que el derecho al debido proceso se vulnera cuando no se respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas, sin embargo, el procedimiento contravencional que adelantó la sede operativa de CAJICA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se rituó conforme a las

reglas especiales contempladas en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que se observe vulneración a dicho derecho fundamental.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: *(a)* es clara y de fácil comprensión; *(b)* es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; *(c)* es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y *(d)* es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En este sentido, pese a que se otorgó una respuesta negativa a la pretensión, tal y como se indicó en la jurisprudencia antes citada, el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 2 de marzo de 2022 al correo que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, juzgados+LD-26781@juzto.co, entidades@juzto.co.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto

alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos de petición incoado por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S** representada por **ANDRÉS NAVAS GÓMEZ**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado de **MONJITAS ALLARRIBAS S.A.S** representada por **ANDRÉS NAVAS GÓMEZ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicado: 110014009028202200024
Accionante: Juan David Castilla Bahamón en calidad de apoderado de
Monjitas Allarribas S.A.S representada por Andrés Navas Gómez
Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada0b2ebf1b5b92624b106e46c33ab22232672f5714e3c71a68d3659b8af5f93

Documento generado en 08/03/2022 03:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**